

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIAÍSTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion mas fácil, y la estension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y ademas de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1000, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavia mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que

el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los paises donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede ménos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximum de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor estension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el real decreto de 8 de agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de enero próximo puedan regir.

Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 cénts. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en

el día, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. También se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 reales, comun por la actual legislacion á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no ménos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 reales, se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por real orden de 28 de febrero de 1857 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases, y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, ademas de permitir se establezca mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y despues comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficien-

tes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislacion, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 cénts., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cént. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 céntimos. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 cént. por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en ménos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demas tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10,000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50,000 rs. se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 céntimos ménos por pliego.

Si se considera que segun cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50,000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislacion, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho defraudado, evitando penas discretionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y

finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y escusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya espresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado beneficiosa á los intereses del público que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de setiembre de 1861.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 200 rs.
- Segundo id., 150.]
- Tercero id., 100.
- Cuarto id., 60.
- Quinto id., 32.
- Sesto id., 16.
- Sétimo id., 8.
- Octavo id., 4.
- Noveno id., 2.
- De oficio id., 25 céntimos.
- De pobres id., 25 id.
- De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 50 cénts.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demas documentos análogos en que el gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espense la Hacienda, podrán acudir á la administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago prévio de su importe.

Art 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará esclusivamente en la fábrica nacional del papel sellado.

CAPÍTULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se espresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

	Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta	1,000 rs.	2
Desde	1,001 á 2,000	4
	2,001 á 4,000	8
	4,001 á 8,000	16
	8,001 á 16,000	32
	16,001 á 30,000	60
	30,001 á 50,000	100
	50,001 á 75,000	150
	75,001 en adelante	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demas imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los

que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 reales en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.º En los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demas imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este real decreto cuando no se espese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías.

3.º El segundo y demas pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razón de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los escribanos, y

los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este real decreto, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados estrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se espidan por los escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que espidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demas objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos

del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interes de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demas documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que espida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello espresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato; en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPÍTULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina esclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los jueces y tribunales, y todas las demas actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda, y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se estenderán sin escepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio,	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10,000.	4
De 10,001 hasta 50,000.	6
De 50,001 hasta 100,000.	8
De 100,001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigosa, valuable, los jueces ó tribunales, ántes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 reales:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interes de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interes se ac-

túe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interes. Las que sean de interes comun á unos y otros se estenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si ademas recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres. (Se concluirá.)

Sigue la correspondencia entre el Vice-cónsul de S. M. B. en Jerez y otras personas sobre culto protestante. (1).

NÚM. 12. (Traduccion.)

Sr. D. Brackenbury, cónsul de S. M. B., Cádiz.

Ministerio de Negocios estranjeros, Lóndres mayo 28 de 1861.—Señor: Con referencia á la correspondencia entre V. y sir Andrew Buchanam (embajador ingles en Madrid), tocante al culto protestante en Jerez, tengo que hacerle presente que la negativa del Sr. Gordon, no permitiendo que en su casa se practique el servicio protestante, fundada en que dicho señor, como católico romano, no podia permitirlo en conciencia, hace conveniente que su cargo de vice cónsul se transfiera á alguna otra persona.

El Gobierno de S. M. sabe muy bien que, como el señor Gordon indica en su carta al Sr. Methuen, no hay ningun acto del Parlamento por el cual los súbditos británicos pue-

(1) Véase el número anterior, pág. 262 y siguientes.

dan tener derecho á reclamar el uso de la casa de los cónsules para celebrar el culto divino; pero es óbvio que en España, donde las leyes son tales que los súbditos británicos están imposibilitados de obtener permiso para practicar el culto segun la opinion de la gran mayoría de los ingleses en lugar otro alguno que en las residencias consulares, el Gobierno de S. M. está obligado á favorecer con el cargo consular á personas que no se crean impelidas por motivos de conciencia á rehusar á sus compatriotas las facilidades para ejercer el culto protestante en sus residencias consulares.

Por lo tanto, tengo que participarle recomiendo para sucesor del Sr. Gordon algun otro súbdito británico residente en Jerez que no se oponga á la celebracion del servicio protestante en su casa.

Soy, etc.—(Firmado): J. Russell.

NÚM. 13. (*Traducción.*)

Sr. D. *Cárlos P. Gordon, vicecónsul británico, Jerez de la Frontera.*

Consulado británico, Cádiz 5 de junio de 1861.—Señor: Transmito á V. copia inclusa de un despacho que he recibido de lord John Russell, ministro de Negocios extranjeros, encargándome recomiendo como sucesor de V. algun otro súbdito británico residente en Jerez, que no ponga inconveniente á que se celebre el culto protestante en su casa.

Tan luego como su sucesor de V. haya sido aprobado por lord John Russell y el Embajador de S. M. B. en Madrid obtuviere el permiso necesario del gobierno español facultando á dicho sucesor para entrar oficialmente en el ejercicio de sus atribuciones viceconsulares, lo pondré en conocimiento de V.

Soy etc.—(Firmado): S. M. Brackembury.»

(*Pensamiento español.*)

PARTE NO OFICIAL.

A las ocho de la mañana del domingo dia 22 del corriente mes celebró nuestro Esmo. é Ilmo. Prelado las órdenes mayores en la capilla de su Palacio de esta ciudad y fueron en ellas promovidos los sugetos siguientes:

AL PRESBITERADO.

D. Magin Vidal y Verdera titular de Llummayor, seminarista.

- D. Antonio Roig y Torres id. de Palma id.
- D. Rafael Salas y Ramis id. de Inca id.
- D. Jorge Font y Garau id. de Esporlas id.
- D. Luis Gamundí y Tomas beneficiado en San Miguel de Palma.
- D. Jaime Bennasar y Vaquer titular de Felanitx.
- D. Antonio Reynés y Moyá id. de Binisalem.
- D. Juan Ramis y Llinás id. de Sansellas.

AL DIACONADO.

- D. Pedro José Llabrés y Llompart beneficiado en la Catedral, seminarista.
- D. Francisco Juan y Amorós id.
- D. Antonio Bauzá y Gaya obtentor de una capellanía en San Juan.
- D. Nadal Jaume y Vidal titular de Llummayor.
- D. Pedro Juan Riera y Nadal id. de Manacor.

AL SUBDIACONADO.

- D. Jaime Vives y Jofre titular de Pollensa, seminarista.
- D. Juan Cifre y Cánaves id. id. id.
- D. Pedro Juan Ferrer y Ferrer id. de Inca, id.
- D. Juan Planas y Cladera id. de Llubí, id.
- D. José Socías y Torrens id. de id., id.
- D. Márcos A. Fújol y Cabrer titular de Palma, colegial de la Sapiencia.
- D. Rafael Amer y Servera beneficiado en la Catedral.
- D. Lorenzo Despuig y Fortuñy id. id.
- D. Juan Garau y Cirer id. id.
- D. Mateo Torrendell y Bestard id. en San Jaime de Palma.
- D. Bartolomé Simó y Amengual id. en Santa Eulalia de id.
- D. Bernardo Amengual y D' Haro id. en Santa Cruz de id.
- D. Cosme Oliver y Obrador titular de Campos.
- D. Cristóbal Llompart y Riusech id. de Pollensa.
- D. Francisco Pocoví y Sureda id. de Manacor.
- D. Bartolomé Alcover y Galmés id. id.
- D. Bernardo Bauzá y Amengual id. de Villafranca.
- D. Juan Calvó y Font id. de Petra.
- D. Sebastián Bibiloni y Bibiloni id. de Santa Eugenia.
- D. Felix Campins y Coll id. de Palma.
- D. Antonio Mestre y Amengual id. de Sineu.
- D. Gabriel Mir y Tomas id. de Llummayor.
- D. Mateo Catalá y Bauzá id. de Villafranca.
- D. Lorenzo Horrach y Amengual id. de Costix.

NOMBRAMIENTOS.

Para la vacante que dejó en el Seminario conciliar de esta Diócesis el fallecimiento del lector D. Tomas Berga catedrático de teología dogmática, fué nombrado el día 11 de este mes el Lr. D. Miguel Roselló Pbro. catedrático que era de *Locis Theologicis*. En reemplazo de este último fué elegido en igual día D. Magin Vidal y Verdera diácono seminarista.

En 1.º del actual volvió á desempeñar su plaza de vicario en la iglesia parroquial de Porreras el Pbro. D. Rafael Mora ecónomo que ha sido de la misma hasta aquella fecha.

Para el economato de la parroquia vacante de Montuiri fué nombrado el vicario de la misma D. Miguel Cerdá día 1.º del mes de la fecha.

El día 15 inmediato fué admitida por motivos de salud á D. Miguel Pons la renuncia que tenia presentada del oficio de vicario en la parroquia de Selva. Le sustituye desde dicho día el Pbro. de Llubí D. Gabriel Ramis.

CONVENTOS.

Vacante en el de religiosas de Sineu el cargo de organista, fué admitida al noviciado el día 8 de este mes y vistió el velo blanco con obligacion de servir dicho oficio la jóven Sor María de la Pasion, ántes Magdalena, Rotger y Ferriol. Gozará la dotacion anual de 1.100 rs. vn. de los fondos del Estado.

El día 10 inmediato siguiente comenzó tambien el noviciado de coro en el convento de Capuchinas de esta ciudad Sor María Rosalia Amer natural de Inca, y el día 22 Sor María de Jesus Jordá y Pascual en el de concepcionistas de la villa de Sineu.

NECROLOGÍAS.

A las cuatro y media de la tarde del día 24 de este mes falleció el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Severo Andriani obispo de Pamplona y decano del episcopado español, á la edad de 86 años que cumplió en 6 de noviembre último, llevaba treinta y un años y seis meses de pontificado.

— A la edad de 66 años falleció el día 17 de setiembre en la villa de Sineu el presbítero D. Juan Real y Florit mínimo esclaustroado natural de dicha parroquia.

— En el convento de Santa Magdalena de Palma pasó á mejor vida el día 12 del espresado mes la religiosa de coro pensionada Sor Maria Josefa Sard á la edad de 74 años. Procedia del suprimido convento de Nuestra Señora de la Misericordia de esta ciudad.

— El día 19 próximo pasado falleció tambien en la capital, D. Miguel Auba y Garcías presbítero agustino esclaustroado, á la edad de 58 años.

— Y últimamente el día 22 á las once de la mañana murió en la villa de San Juan D. Francisco Alzamora y Florit presbítero franciscano esclaustroado, natural de Petra, á la edad de 48 años. A. E. R. I. P.

MÉTODO DE CANTO LLANO.

Con el objeto de que todos los clérigos aprendan el canto llano con uniformidad y sencillez ha escrito el Escmo. é Ilmo. Sr. arzobispo Claret un método titulado *Arte de canto eclesiástico y Cantoral para uso de los Seminarios*. Para componerlo se ha valido de los autores mas clásicos que han escrito hasta el presente sobre esta materia, tanto antiguos como modernos, y en vista de las obras de estos maestros ha confeccionado su método conforme á las reglas exactas é invariables del arte musical, tan fácil y sencillo, que los discípulos en muy poco tiempo pueden aprenderlo.

Este método á pesar de ser el mas sencillo es sin embargo el mas completo, y que solo cuesta 14 rs. en Madrid en las librerías de Aguado y de Olamendi. En los pedidos por mayor se regala uno en cada doce.

PALMA DE MALLORCA.
 IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
 IMPRESOR REAL.